

# El Derecho Concursal



DANIEL  
ECHAÍZ MORENO

Socio fundador de Echaiz Asociado. Miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil

Los antecedentes normativos del actual Derecho Concursal en el Perú los encontramos en el Código de Comercio de 1902 (publicado el 1 de julio de Cuarto). Posteriormente, se independiza con la Ley Procesal de Quiebras (aprobada mediante la Ley N° 7566, publicada el 27 de agosto de

publicada el 5 de noviembre de 1966). La primera norma peruana abocada puntualmente al Derecho Concursal es la Ley de Reestructuración Empresarial (aprobada por el Decreto Ley N° 26116, publicado el 30 de diciembre de 1992). Luego vendrían la Ley de Reestructuración Patrimonial (aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 845, publicado el 21 de septiembre de 1996) y la Ley de Fortalecimiento de la Ley de Reestructuración Patrimonial (aprobada a través de la Ley N° 27146, publicada el 24 de junio de 1999). Estas últimas normas se condensan en el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial (aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, publicado el 1 de noviembre de 1999).

**Normas vigentes**  
Así, llegamos a la actual Ley General del Sistema Concursal (aprobada mediante la Ley N° 27809, publicada el 8 de agosto del 2002, en adelante: LGSC), que se complementa con otras normas jurídicas, tales como la Ley para la Reestructuración Económica y de Apoyo a la Actividad Deportiva Futbolística en el Perú (aprobada a través de la Ley N° 29862, publicada el 6 de mayo del 2012), la Ley Complementaria para la Reestructuración Económica de la Actividad Deportiva Futbolística (aprobada por la Ley N° 30064, publicada el 10 de julio del 2013) y la norma que establece la prelación del pago de las deudas a la Seguridad Social en Salud (aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1170, publicado el 7 de diciembre del 2013). Ahora bien, los principios jurídicos del Derecho Concursal los encontramos recogidos en el Título Preliminar de la LGSC, el cual contiene las normas que se detallan a continuación.

## Integración de la norma

Otro de los principios jurídicos del Derecho Concursal incorporado en el Título Preliminar de la LGSC es la integración de la norma. La laguna jurídica se produce cuando hay defecto o deficiencia de la norma, en cuyo caso la autoridad concursal (es decir, el Indecopi) deberá acudir a la hermenéutica

jurídica y realizar una tarea de integración, aplicando los principios generales del Derecho (como "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" o "quien puede lo más, puede lo menos") con especial énfasis en los principios generales del Derecho Concursal (como los que integran el Título Preliminar de la LGSC).

## Objetivo de la ley

Originalmente, la LGSC estableció que su objetivo era la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa (posición pro deudor), pero dicho texto N° 1050.

Se prescribe ahora que el objetivo es la recuperación del crédito (posición pro acreedor) mediante la regulación de procedimientos con- de r conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor (teoría de la maximización).

## Procedimientos

Siendo que los procedimientos concursales surgen en un contexto de crisis económica, en el cual concurren varios acreedores a cobrarle al deudor, se busca propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor.

Negociación que les permita llegar: a un acuerdo de reestructuración (si el deudor tiene viabilidad económica) o a la salida ordenada del mercado mediante la liquidación y la extinción (si el deudor no tiene viabilidad económica).



**Destino del deudor**

La viabilidad económica o no del deudor (que permita llegar al acuerdo de reestructuración o a la salida ordenada del mercado, respectivamente) es decidida por los acreedores (reunidos en una junta de acreedores). Estos últimos asumen la responsabilidad y los efectos de su decisión.

**Lineamientos**

**Universalidad.** En principio, los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo excepciones como los frutos del patri-

monio familiar (artículo 492 del Código Civil), los bienes inembargables (artículo 648 Código Procesal Civil) y los créditos post concursales (artículo 16 de la LGSC).

**Colectividad.** Los procedimientos concursales apuntan a la colectividad, de modo que, por de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor (sin embargo, no basta ser acreedor, sino titular de un crédito reconocido) y, por otro, hacen prevalecer el interés colectivo de la masa de acreedores frente al interés individual de cada acreedor.

**Rol promotor del Estado**

Otra norma incorporada en el Título Preliminar de la LGSC es la que reconoce el rol promotor del Estado. El régimen económico constitucional es la economía social de mercado (artículo 58 de la Constitución Política del Perú) donde el Estado es un regulador del mercado, mas no un interventor.

Por ello, en los procedimientos concursales, el Estado (a través del Indecopi) promueve la negociación entre acreedores y deudores, debiendo respetar la autonomía privada en aquellos asuntos que no sean de orden público (como la votación en las juntas de acreedores que regula el artículo 53 de la LGSC).

**Proporcionalidad.** Para evitar el canibalismo del patrimonio del deudor en donde pocos acreedores se llevan todo y muchos acreedores no se llevan nada, se tiende a la participación proporcional de los acreedores en el resultado económico de los procedimientos concursales,

para atender todas las acreencias. Ello sin perjuicio del orden de preferencia en los procedimientos de disolución y liquidación: primero, créditos laborales; segundo, créditos alimentarios; tercero, créditos garantizados; cuarto, créditos tributarios; y, quinto, otros créditos (artículo 42 de la LGSC).

**Inicio e impulso de los procedimientos concursales.** El inicio de los procedimientos concursales es a instancia de parte (sea del acreedor o del deudor). El impulso de los procedimientos concursales es a instancia de parte y la intervención de la autoridad concursal (es decir, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi) es subsidiaria.

**Conducta procesal.** Todos los participantes de los procedimientos concursales (sean acreedores, deudores, sus representantes, sus abogados, entidades administradoras, entidades liquidadoras, etcétera) deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad (lo contrario es sancionado por el artículo 427 del Código Penal), probidad (actuando con la diligencia ordinaria), lealtad (como norma ética aplicable a la conducta personal) y buena fe (que se presume); sancionándose la temeridad, mala fe o cualquier otra conducta dolosa (como el cohecho activo, artículos 397 y 398 del Código Penal).

LA LGSC, APROBADA MEDIANTE LA LEY N.º 27120, LEY COMPLEMENTARIA PARA LA REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FUTBOLÍSTICA EN EL PERÚ, Y LA NORMA QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DEL PAGO DE LAS DEUDAS A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

